

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 21 DE ABRIL DE 1952 } NUMERO 11.759

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley. N° 22 de 15 de Febrero de 1952, sobre Prenda Agraria.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resolución N° 41 de 12 de Marzo de 1952, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 83 de 14 de Febrero de 1952, por el cual se hacen unos ascensos.

Resolución N° 85 de 14 de Febrero de 1952, por el cual se acepta una renuncia.

Contrato N° 58 de 2 de Abril de 1952, celebrado entre la Nación y la Compañía Aerovías Internacionales de Panamá, S. A.

Sección D. J. C. y T.

Resoluciones Nos. 88, 89, 90 y 92 de 20 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1162 de 25 de Marzo de 1952, por el cual se hace una promoción.

Decreto N° 1163 de 25 de Marzo de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 347, 348 y 349 de 12 de Marzo de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

Departamento de Migración

Resolución N° 4676 de 16 de Mayo de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una visa.

Resolución N° 4677 de 17 de Mayo de 1951, por el cual se concede permiso para residir en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 780 y 781 de 5 de Abril de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución N° 22 de 31 de Marzo de 1952, por la cual se resuelve un memorial.

Resolución N° 244 de 5 de Febrero de 1952, por el cual se prueba una pena.

Resolución N° 245 de 5 de Febrero de 1952, por el cual se concede una exoneración.

Resolución N° 246 de 5 de Febrero de 1952, por el cual se concede permiso de importación.

Ramo Marina Mercante

Resoluciones Nos. 3257 y 3258 de 9 de Febrero de 1952, por las cuales se conceden unos permisos.

Contrato N° 27 de 31 de Marzo de 1952, celebrado entre la Nación y el Sr. Juventino García.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 619 de 21 de Marzo de 1952, por el cual se modifica una pensión.

Resolución N° 36 de 25 de Marzo de 1952, por la cual se establece definitivamente una norma.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE PRENDA AGRARIA

LEY NUMERO 22 (DE 15 DE FEBRERO DE 1952) SOBRE PRENDA AGRARIA.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°—Para garantizar los préstamos que reciban, en dinero o en especies, podrán los agricultores o ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas, pignorar, conservando la tenencia:

a) Las Máquinas, aperos e instrumentos de labranza, así como las cosas destinadas a la explotación agrícola.

b) Los animales de cualquier especie, y sus productos.

c) Los frutos de cualquier naturaleza, cosechados o pendientes, así como la madera y arbolado.

No obstante su condición de propietario de las cosas pignoradas, al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter de depositario retribuido, y las responsabilidades inherentes a tal condición legal, siéndole de aplicación, por lo tanto, las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 2°—Los bienes afectados en prenda, garantizarán al acreedor, con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses y gastos, en los términos de los respectivos contratos y de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En caso de venta voluntaria o forzosa de los bienes constituidos en garantía prendaria, el producto de ello se distribuirá en la forma y el orden siguiente:

1) Pago de los gastos judiciales que se hu-

bieren ocasionado por el depósito, administración y remate de los bienes.

2) Pago de los impuestos fiscales que se adeuden sobre los mismos bienes.

3) Pago de los intereses y del capital del préstamo.

Sin embargo, la prenda agraria no afectará los derechos del propietario del suelo por un año de arrendamiento vencido, o la cantidad pagadera en especie por el uso o goce del terreno durante el mismo tiempo; adeudado con anterioridad a la constitución de la prenda.

Artículo 3°—No podrán ser pignoralos los bienes a que se refiere la presente Ley, cuando por virtud de hipoteca constituida sobre la finca, de un contrato de prenda precedente o de cualquier otra obligación estén aquellos afectados por algún gravamen.

Artículo 4°—El contrato de prenda agraria podrá constituirse por escritura pública o privada; pero en ningún caso producirá efecto con relación a terceros, sino desde la fecha de su inscripción, la cual deberá verificarse por cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato. La inscripción se verificará en la Oficina del Registro Público y en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia respectiva, en un libro especial que se denominará "Libro Registro de Prenda Agraria", abierto para ese fin, con los demás libros auxiliares que determine el respectivo Decreto reglamentario que se dicte. Cuando el contrato de prenda agraria se haga constar en documento privado, se extenderá en un noble ejemplar, uno para cada parte contratante, y en caso de pérdida o extravío del certificado original de prenda que el Registrador habrá de expedir al acreedor, podrá este funcionario expedir un nuevo certificado, dejando al pie del mismo constancia clara de esta circunstancia y notificando al deudor sobre el particular.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:Rejano de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**

Imprenta Nacional.—Rejano de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Artículo 5º—En la escritura de constitución de la prenda se hará constar:

1) El nombre y apellido o razón social del prestamista y del prestatario; la nacionalidad, edad, profesión, estado civil y domicilio de los contratantes o de sus representantes, en su caso.

2) La cuantía del préstamo y la del interés estipulado, que no podrá ser mayor del siete por ciento anual; la fecha de vencimiento de aquel y de éstos; lugar donde habrá de efectuarse el pago y la circunstancia de quedar asegurado el cumplimiento de la obligación garantizada y el abono de la cantidad que se señale para costas y gastos con los bienes que se pignoran.

3) La aplicación agraria a que se destina el dinero o la cosa prestada.

4) Relación detallada de los bienes en que consiste la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos o identificarlos con arreglo a las prácticas establecidas respecto de los mismos, debiendo determinarse, cuando se trate de bienes que han de permanecer siempre en el mismo inmueble, aquel en que se hallaren, y, en otro caso, como en el de ganados, aperos y demás implementos propios de la actividad agrícola o ganadera, el lugar o lugares en que se hallen ordinariamente para su utilización.

5) El nombre y circunstancias de la persona en cuyo poder se encuentren ocasionalmente los bienes pignorados, si no fuese el mismo pignorante, la cual deberá comparecer en el documento por sí o por medio de representante debidamente autorizado, debiendo, en otro caso, notificársele el contrato celebrado con expresión de todas sus circunstancias.

6) El precio a que dichos bienes, individualmente o en conjunto, han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación que se garantiza.

7) La entrega del capital prestado, cuyo plazo de devolución no podrá exceder de cuatro años.

8) La conformidad del prestamista con que, en el caso de incumplimiento de la obligación, se proceda a la venta judicial en pública subasta de los bienes pignorados, y del deber que contrae con las responsabilidades penales consiguientes, si no lo cumpliere, de tener para tal caso dichos bienes a la disposición del adjudicatario o adjudicatarios en las subastas que se celebren, o del acreedor, en su caso.

9) La declaración del prestatario respecto de que los bienes dados en prenda no se hallan

afectados al cumplimiento de ninguna otra obligación.

10) La clase de contrato, cuando el prestatario tenga el carácter de arrendatario, que haya celebrado con el propietario de la finca, no pudiendo pignorar, al tratarse de aparcería, sino la parte proporcional de los frutos que le corresponda. Los bienes afectados con prenda agraria, cuya tenencia conserve el deudor, habrán de estar asegurados por cuenta de éste, debiendo hacerse constar en el documento acreditativo del préstamo los riesgos asegurados, el monto del seguro, y el nombre de la Compañía aseguradora, que deberá ser de reconocida solvencia. Este seguro no aprovechará en ningún caso al acreedor hipotecario en perjuicio del acreedor pignoraticio.

11) Lugar y fecha en que el documento se otorga, con la firma de los contratantes.

Artículo 6º—Verificada la inscripción en el Registro, el encargado del mismo entregará al acreedor un "certificado de prenda" en el que hará constar el nombre de los contratantes, importe y fecha de vencimiento del préstamo con determinación de los intereses fijados, especie, cantidad, y localización de las cosas dadas en prenda y fecha de la inscripción. Tratándose de ganados o de productos de la ganadería, dichos certificados especificarán la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca, hierro o señal que los distinga, y en cuando a los productos, su especie, calidad, peso y número.

Artículo 7º—El certificado de prenda que el encargado del Registro expida al acreedor pignoraticio podrá ser negociado por éste por medio del endoso. En tal caso el endosatario adquirirá todos los derechos que correspondan al endosante. El endoso contendrá:

1) Nombre y apellido, o razón social, y domicilio del endosatario.

2) El concepto en que el endosante se declara reintegrado del crédito.

3) El lugar y la fecha del endoso y la firma del endosante con la del Secretario de la Gobernación de la Provincia respectiva, o de dos testigos de conocimiento.

El endoso no producirá efecto alguno respecto del deudor ni de terceros, sin su correspondiente inscripción en el Registro y en la Secretaría de la Gobernación de la provincia donde se hallen los bienes.

Artículo 8º—El deudor podrá usar los bienes pignorados que conserve en su poder sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como para la recolección en su caso. Para que el deudor pueda trasladar los bienes pignorados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria en que se hallaren en el momento de la celebración del contrato, deberá obtener permiso escrito del acreedor, indicándole con precisión el lugar adonde van a ser trasladados. Cuando dicho traslado tenga carácter permanente, deberá ser comunicado por el deudor al Registro y a la Secretaría de la Gobernación de la provincia para que se haga la debida anotación al margen de la inscripción. La infracción de esta disposición constituirá presunción de fraude, pudiendo el acreedor solicitar del Juez de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación

de la prenda, o que los mismos sean devueltos al lugar en que se hallaban. Si el traslado de los bienes pignorados fuese temporal, proponiéndose el deudor hacerlos regresar al lugar en que se hallaban, sólo deberá comunicarlo a la Secretaría de la Gobernación de la provincia a los efectos de la anotación marginal, una vez obtenido el oportuno permiso escrito del acreedor.

Artículo 9º.—Cuando el deudor pignoraticio hiciere mal uso de los bienes dados en prenda, descuidare su conservación o los deteriorase, siendo el deterioro de consideración, podrá exigir el acreedor la devolución de la cantidad prestada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades, en su caso.

Artículo 10.—Si los bienes sobre los cuales se constituye la prenda pertenecieran a explotaciones agrícolas o ganaderas situadas en lugares pertenecientes a provincias distintas, las inscripciones y anotaciones que procedan se verificarán en la Secretaría de la Gobernación de cada una.

Artículo 11.—En caso de fallecimiento del deudor tendrá derecho el acreedor a solicitar que un tercero se constituya en depositario de los bienes pignorados. El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá a acreditar ante el Juzgado de Circuito, o Municipal, según que la cuantía del préstamo sea o no mayor de quinientos balboas, la existencia del contrato de prenda y la defunción del deudor. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos del deudor, si los tuviere y fuera alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad se constituirá depositario a la persona que aparezca, por lo pronto, encargada del cuidado de los menores, hasta que al designarseles tutor, se encargue éste del depósito. Si el deudor no tuviere herederos, el Juez designará depositario, con la aprobación del acreedor, a un vecino honorable del lugar.

Artículo 12.—Los bienes sobre los que se constituye la prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero no podrá verificarse la entrega de ellos al comprador, sin que esté cubierto totalmente el crédito garantizado, con los intereses correspondientes, debiendo hacerse constar el pago al pie o al dorso del certificado de prenda, en nota suscrita por el acreedor. El certificado, con la nota de recibo suscrita por el acreedor será entregado al deudor como comprobante del pago efectuado y para la cancelación de las inscripciones del contrato de prenda hechas en el Registro de la Propiedad y en la Secretaría de la Gobernación de la provincia.

Cuando el precio convenido para la venta realizada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, el acreedor tendrá derecho preferente para adquirir por dicho precio los bienes de que se trata, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquel.

Artículo 13.—La venta de inmuebles cuya cosecha pendiente, productos o árboles, estén constituidos en prenda debidamente registrada, no comprenderá la tradición de dichos bienes, a menos que el adquirente pague el crédito garantizado.

Artículo 14.—Mientras se halle en vigor el contrato, el acreedor podrá comprobar la existencia

de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del deudor al cumplimiento de esta obligación, después de haber sido requerido para ello ante el Secretario de la Gobernación de la provincia donde el contrato se haya inscrito, dará lugar a que la obligación se considere vencida.

En el contrato podrá estipularse que el deudor pasará al acreedor, periódicamente, una descripción del estado de los bienes pignorados, así como una relación de la forma de venta de los ganados y productos en las épocas convenientes, siempre sobre la base de que el precio de la venta se aplicará al pago de la deuda, según lo establecido en el artículo 12.

Artículo 15.—El deudor podrá, en cualquier tiempo, libertar los bienes dados en prenda agraria, pagando la suma adeudada con sus intereses, debiendo, para quedar liberado de la obligación contraída, obtener del acreedor el certificado expedido por el Registro, con la correspondiente nota de recibo.

Si el acreedor se negare a recibir la suma prestada o fuere desconocido, porque resultare ser un endosatario que no hubiera ejercitado el derecho de inscribir su endoso en la Secretaría de la Gobernación de la provincia ni en el Registro Público, el deudor podrá consignar judicialmente la suma debida, quedando en ese caso libres de gravamen los bienes pignorados. Si la consignación tuviere lugar antes del vencimiento del plazo, deberá comprender los intereses hasta dicho vencimiento, a menos que otra cosa se hubiere pactado al respecto en el contrato de constitución de la prenda. La cancelación de la inscripción la hará el encargado del Registro y el Secretario de la Gobernación de la provincia respectiva, mediante la presentación que se haga a dichos funcionarios de una certificación del Juez de Circuito o Municipal, según que la cuantía de la deuda exceda o no de quinientos balboas, ante quien se haya efectuado la consignación, en que conste ésta, la notificación al acreedor, si pudo efectuarse, y la aceptación expresa o tácita de éste. Puede también cancelarse la inscripción en cualquier tiempo, a solicitud del deudor, con la presentación del certificado de prenda endosado a éste por el último tenedor, o con la nota de pago suscrita por el acreedor a que se refiere el artículo 12.

Artículo 16.—Vencido el plazo estipulado para el pago de la cantidad debida, no habiéndose efectuado, el acreedor podrá solicitar del Juzgado de Circuito la venta judicial de los bienes pignorados con citación del deudor. Si el valor en venta de dichos bienes no alcanzare a cubrir el importe del crédito, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Artículo 17.—Cuando en el contrato de prenda agraria se hubiere estipulado que el deudor cancelará la obligación por medio de pagos parciales y periódicos, la falta de pago por parte del deudor, de dos plazos consecutivos en las fechas en que debiera hacerlo, autoriza al acreedor para solicitar y obtener del Juzgado de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, con el abono de los intereses que faltaren hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado.

Artículo 18.—El certificado de prenda agraria

presta mérito ejecutivo, tanto cuando se ejercita la acción personal contra el deudor y los endosantes, como cuando se ejercita la acción real contra el tenedor de la cosa o cosas pignoradas, para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y, en su caso, sobre la suma del seguro, y para exigir del deudor y endosantes el pago de la obligación, intereses, gastos y costas. La acción se promoverá, en todo caso, ante el Juez de Circuito del lugar convenido para el pago, del domicilio del deudor, o del lugar donde estén situados los bienes, a opción del acreedor.

Artículo 19.—La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes pignorados serán sumaria y verbal, no admitiéndose más que las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad del documento original constitutivo de la prenda.
- 2) Pago.
- 3) Error de cuenta.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia, concurso o quiebra del deudor, la acción se iniciará y continuará con los respectivos representantes legales, y si estos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados personalmente, el Juez les nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá la causa.

En ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la presentación de la demanda y el remate de los bienes pignorados.

Artículo 20.—Para conservar sus derechos contra los endosantes, el tenedor del certificado deberá iniciar su acción sobre los bienes pignorados dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la obligación prendaria, y una vez liquidada ésta, y aplicado al pago de ella el producto de los referidos bienes, podrá aquel dirigir su acción por el saldo, si lo hubiere, contra el deudor y endosantes, a la vez o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los deudores solidarios, pudiendo pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda. Entablada la acción no se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de las que correspondan al privilegio del propietario del suelo por el precio del arrendamiento a que se refiere el artículo 2.

Artículo 21.—Es nula toda convención que faculte al acreedor para apropiarse de los bienes dados en prenda fuera del remate judicial, o que implique renuncia del deudor a los trámites legales de la vía ejecutiva, en caso de falta de pago.

Artículo 22.—El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria o que descuide su conservación, con daño del acreedor, incurrirá en la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión, según la importancia del daño y el grado de malicia, sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario.

Artículo 23.—El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieren gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos asegurando serlo propios, o sobre estos como libres estando gravados, incurrirá en pena de prisión de uno a tres años, si el perjuicio no excediere de cinco mil dólares, pasando de

esta suma, la pena podrá elevarse hasta cinco años. Si el daño fuera inferior a quinientos balboas, se aplicará la pena de acuerdo con la graduación del artículo anterior.

Artículo 24.—A los efectos de esta Ley, los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que en la misma se mencionan son los siguientes:

Por la inscripción en el Registro de los contratos de prenda agraria, expedición de certificados de prenda, anotación de endoso de los mismos y asientos de cancelación, un balboa. Por anotaciones marginales y certificaciones en que conste la existencia o no de prenda sobre determinados bienes, cincuenta centésimos.

Por la inscripción en la Secretaría de la Gobernación de los contratos de prenda, endoso de los certificados y asientos de cancelación, un balboa. Por anotaciones marginales, cincuenta centésimos.

Artículo 25.—Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio sobre prenda que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26.—Los artículos 21 y 22 de esta Ley quedan incorporados al Código Penal.

Artículo 27.—La presente Ley empezará a regir noventa días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FÁBREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

Ejécútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

NOTA:—Esta ley se publica nuevamente por haberse publicado anteriormente con errores.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 41.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El señor Reinaldo Fernández Isaza, portador de la cédula de identidad personal N° 47-25470, ha consultado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, si los Inspectores de Vigilancia Fiscal en Coclé, tienen mando y jurisdicción y si éstos debieron separarse de sus respectivos cargos tres meses antes de las

elecciones, para poder ser elegidos diputado, alcalde o concejal en esa Provincia.

Para dilucidar el punto consultado se considera:

Los artículos 1º y 2º de la ley 9ª de 1952 dicen:

“Artículo 1º—Los Alcaldes Municipales, para el período comprendido entre el 1º de septiembre de 1952 al 31 de agosto de 1956, serán elegidos en votación popular directa.

Artículo 2º—El artículo 143 de la ley 39 de 1946, quedará así:

Será inelegible diputado o suplente a la Asamblea Nacional quien hubiere ejercido, dentro del circuito donde haya sido postulado, algún cargo con mando y jurisdicción durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones, a excepción de los diputados en ejercicio del cargo”.

El ordinal 1º del artículo 150 de la ley 39 de 1946, expresa lo siguiente:

“Son inelegibles Alcaldes y Concejales principales o suplentes, además de los mencionados en otras disposiciones de esta ley, quienes hayan ejercido cargo con mando y jurisdicción dentro del respectivo distrito en los tres meses anteriores a las elecciones.”

Conforme al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 781 expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 9 de enero de 1946, “las funciones de vigilancia de los impuestos, contribuciones y rentas internas, de Modo General, estarán a cargo del Administrador General de Rentas Internas, de los Sub-Administradores Generales, de los Jefes de Departamentos, de los Administradores Provinciales y de los Recaudadores Distritoriales de Rentas Internas; y de Modo Especial, de la Dirección de Vigilancia por medio de los Inspectores de Rentas Internas, quienes prestarán servicios en los lugares que se les designe.”

El artículo 22 del aludido Decreto 781, dice que: “la investigación de todas las infracciones de las leyes, decretos o reglamentos que regulan los tributos o rentas a cargo de la Administración General de Rentas Internas, así como de los fraudes fiscales que se cometan en perjuicio de dichos tributos, estará a cargo de los funcionarios a que se refiere el artículo 19 de este Decreto quienes para estos efectos serán funcionarios de instrucción.”

A la luz de las disposiciones transcritas,

SE RESUELVE:

Los Inspectores de Vigilancia Fiscal ejercen funciones con mando y jurisdicción en materia de policía fiscal. Para ser elegidos Diputado, Alcalde o Concejal, en la Provincia donde un Inspector de Rentas Internas ejerce sus funciones, debe haberse separado del puesto dentro de los términos expresados por los artículos 1º y 2º de la ley 9ª de 1952 y 150 de la ley 39 de 1946.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RAÚL DE ROUX.

ASCENSOS

RESUELTO NUMERO 83

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 83.—Panamá, Febrero 14 de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional:

Al Cabo Erasto Diaz D., se asciende a Sargento Segundo.

A los Agentes Mariano Norato de León, José María Rodríguez, José Medardo Guillén, Rodolfo E. Urunaga y Justo Campos P., se ascienden al rango de Cabos del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario del Ministerio,

Armando Moreno G.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 85

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 85.—Panamá, 14 de Febrero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Esteban Sáenz, del cargo de Juez Nocturno de Policía, a quien se le dan las gracias por los eficientes servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario del Ministerio,

Armando Moreno G.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 58

Entre los suscritos, a saber: el Dr. Raúl de Roux, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión de 1º de Abril del presente año, quien en este Contrato se llamará “El Gobierno”, por una parte, y por la otra el señor Osmond Levy Maduro, comerciante, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, con Cé-

dula de Identidad Personal Número 47-14597, en nombre y representación de la Empresa panameña de Transportes Aéreos Aerovías Interamericanas de Panamá, S. A., de la cual es Presidente y representante legal, sociedad constituida por medio de la Escritura Pública Número 1731 de 1º de Noviembre de 1951, de la Notaría Primera del Circuito y que se encuentra inscrita en el Registro Público, en la Sección de Personas Mercantil, al Tomo 228, folio 320, asiento 53328, la cual se llamará en este Contrato "La Compañía", se ha celebrado el contrato compuesto por las cláusulas siguientes:

Primera: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía el derecho para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicios aéreos destinadas principalmente a tomar y descargar pasajeros, correo, expreso y carga en vuelos nacionales e internacionales, con o sin itinerario fijo, así como también para dedicarse a cualquier otra actividad incidental de dicho negocio, en el Aeropuerto Nacional de Tocumen o en cualquier otro Aeropuerto destinado al servicio nacional o internacional. En todo caso la Compañía quedará sometida a los reglamentos oficiales.

También permitirá el Gobierno a tales naves aéreas usar las aguas marítimas, lacustres o fluviales para el acuatizaje de sus aeronaves, con sujeción a las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La Compañía podrá, además, efectuar los vuelos nacionales e internacionales especiales que estime necesario a sus intereses, pero en el primero de los casos solicitará anticipadamente el correspondiente permiso al Ministerio de Gobierno y Justicia para que se tomen las medidas del caso.

Segunda: La Compañía después de cumplir con los requisitos reglamentarios, podrá construir, edificar y mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres que a juicio y discreción de las dos partes contratantes fueren necesarios o convenientes para asegurar un buen servicio en los campos de aterrizaje o aeropuertos, mediante el pago de arrendamiento según la tarifa oficial, la cual nunca será mayor para la Compañía que las tarifas que paguen por los mismos conceptos otras Compañías de Aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de la Compañía, el Gobierno tendrá opción preferente para comprar las construcciones, edificaciones y mejoras, al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercera: La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Comandante, pilotos y demás personal técnico, del Libro de Abordo, y que no esté equipado con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres. La Compañía podrá montar, en lugares adecuados, estaciones de radio-telegrafía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, para seguridad y buen servicio de sus aeronaves, en aquellos sitios en donde el Gobierno no mantenga dichas instalaciones. Sin embar-

go, las estaciones terrestres que establezca la Compañía estarán bajo la inspección y autoridad del Gobierno y sólo transmitirán y recibirán mensajes de la Compañía relacionados estrictamente con su negocio, y no podrán, por lo tanto recibir ni transmitir mensajes de tercera persona, salvo en caso de emergencia o con el consentimiento del Gobierno.

Cuarta: La Compañía, quedará exenta, por todo el tiempo que dure en vigor este contrato, del pago de todo impuesto de importación, derechos consulares, de bultos, sobretasas, postales y cualquier otro relacionado con la importación sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfíbias), los equipos de radiotelegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipos para remolcar de uso exclusivo dentro del aeropuerto, equipo para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación; las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible lubricante y sus envases que introduzca para destinarlos exclusivamente a los servicios aéreos de la Compañía contemplados en este Contrato; así como de todo otro impuesto o derecho Nacional que grave o pueda gravar, directa o indirectamente, los objetos arriba expresados, o que grave directamente o en forma indirecta el negocio mismo de transporte aéreo. Para hacer efectivas las exoneraciones de impuestos y derechos contemplados en este Artículo, La Compañía debe presentar en cada caso una lista al Ministerio de Gobierno y Justicia de los artículos que desee introducir, a fin de comprobar si procede o no la exoneración. Gobierno y Justicia enviará luego a Hacienda y Tesoro, la solicitud o solicitudes formuladas, con las recomendaciones que considere convenientes, a fin de que estos despachos decidan en definitiva mediante los trámites legales. Las exoneraciones que se otorgan a la Compañía no alcanzan al impuesto sobre la Renta que cause la renta neta gravable derivada de sus operaciones en la República de Panamá, al impuesto de papel sellado y timbres, a los derechos de registro de documentos; a los honorarios de los Notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten; al Seguro Social excluyendo los empleados de la Sección Internacional que estuvieren amparados con algún sistema de pensiones de la Compañía, comparable con los beneficios que se derivan del Seguro Social de Panamá; ni tampoco al pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso de aeropuertos y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer tasas sobre el combustible para los aviones en general.

Parágrafo 1º: La Compañía gozará de exoneración de impuestos y derechos respecto al equipo, utensilios, combustible, lubricante, materiales y demás aparatos para la instalación de una cocina en el Aeropuerto de Tocumen y de los artículos alimenticios que importe para ser allí preparados. No quedarán exentos los artículos alimenticios que se produzcan y puedan obtenerse en Panamá y que por no gozar de una tarifa proteccionista, o cuya importación esté restringida se vendan a precios comparables con los

que rijan en el exterior. Los alimentos preparados en esa cocina proyectada, se usarán exclusivamente como provisiones para los aviones de la Compañía en tránsito.

Parágrafo 2º: La Compañía gozará de las exoneraciones concedidas en esta cláusula respecto al combustible y lubricante que adquiera de las Compañías petroleras autorizadas para vender dichos productos en el Aeropuerto de Tocumen aún cuando la importación por dichas Compañías no haya sido directamente consignada a la Compañía contratante.

Quinta: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franqueo, la correspondencia oficial de la Compañía contratante, entre sus dependencias.

Sexta: La Compañía, en su carácter de línea aérea panameña designada por el Gobierno de la República de Panamá transportará en cada uno de sus vuelos nacionales e internacionales y en ambas direcciones, libre de franqueo, hasta tres kilos de correspondencia o carga oficial. Se tiene entendido que este transporte se efectuará desde el Aeropuerto Nacional de Tocumen hasta el Aeropuerto extranjero de entrada de las aeronaves más cercano al destino de dicha correspondencia o carga oficial y viceversa. El Gobierno reembolsará a la Compañía por los gastos incurridos por ella en hacer llegar a su destino dicha correspondencia o carga oficial. El transporte de esa correspondencia o carga oficial no podrá ser acumulable.

Séptima: La Compañía se obliga a conceder anualmente, libre de todo costo catorce pasajes de ida y regreso, que el Gobierno escogerá entre dos puntos cualesquiera de las líneas de vuelo de la Compañía en las Américas, en los vuelos de pasajeros. Para estos efectos se entenderá como pasaje el necesario para trasladarse de un punto a cualquier otro punto y regreso, sin tener en cuenta ni escalas intermedias, ni cambios de aviones o rutas. La Compañía se obliga igualmente a conceder 15% de descuento del valor del pasaje para los pasajeros que sean empleados públicos y para los educadores y educandos. Tanto los pasajes que se conceden libre de costo como los de descuento deberán ser ordenados o solicitados, según el caso, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia directamente a la Compañía. En los casos de descuento se deberá comprobar el carácter del beneficiado.

Octava: La Compañía queda autorizada para usar los aeropuertos y campos o aguas de aterrizaje y acuatizaje que el Gobierno designe en los diferentes lugares a las cuales se extienda el servicio de la Compañía. En los lugares en donde no haya tales obras de aterrizaje o acuatizaje el Gobierno autorizará el uso de sitios acondicionados por la Compañía, siempre que a juicio del Gobierno éstos presten la debida seguridad. Las operaciones en dichos lugares se regirán por los reglamentos que normen la aviación en la República de Panamá.

Novena: El Gobierno hará extensiva a la Compañía cualquier ventaja que por convenios internacionales o en cualquier forma otorgue

otro país al Gobierno respecto al transporte aéreo internacional y la Compañía tendrá derecho además, a acogerse a las concesiones de cualquier contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquier otra persona natural o jurídica, o a la de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para la explotación o funcionamiento de un servicio aéreo. Igual derecho tendrá la Compañía respecto a cualquier ley de carácter general que llegue a expedirse en relación con este asunto. Por su parte, la Compañía, hará extensiva al Gobierno cualquier ventaja que otorgue a otro país.

Décima: La Compañía en sus relaciones de trabajo con el personal de su dependencia en la República de Panamá se ajustará a las estipulaciones pertinentes de la Ley 67 de 1947 (Código de Trabajo). Se excluirán del porcentaje de empleados de que trata el Artículo 605 de dicha Ley, los técnicos necesarios para el funcionamiento de la Compañía en el territorio nacional, tal cual lo dispone en la actualidad el Código de Trabajo.

Décima Primera: La Compañía, sea cual fuere el o los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional, se obliga a someterse a las leyes aduaneras, de sanidad y de inmigración de la República de Panamá, así como a sus reglamentos de Aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento. Por lo tanto, la Compañía se obliga a cooperar con las autoridades aduaneras en la represión del contrabando, tanto entre los pasajeros como entre el personal a su servicio.

Décima Segunda: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, si dentro de los seis meses a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional no se ha establecido el servicio que en él se contempla, o si después de establecido el servicio que en él se contempla, éste se interrumpe por un lapso mayor de doce meses, o si el servicio se lleva a cabo reiteradamente en condiciones de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos importados. Pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, si tal falta de suspensión de servicios hubiere tenido como causa las condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuerza mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funciones civiles o cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno, o falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, compañías, o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los pasajeros, correos o carga.

Décima Tercera: El Gobierno dará todo su apoyo y hará las representaciones diplomáticas necesarias para que la Compañía goce en los respectivos países de los mismos derechos que el Gobierno de Panamá concede a las Compañías extranjeras que operan en su territorio.

Décima Cuarta: El presente contrato tendrá un término de duración de 10 años, a partir de la fecha de su aprobación, pero dicho término se-

rá prorrogado por períodos sucesivos de cinco años cada uno, si ninguna de las partes hace la correspondiente denuncia, por lo menos con seis meses de anticipación.

Décima Quinta: Las rutas de vuelo que se haya asignado o que en el futuro se asignen a las Compañías; formarán parte integrante de este Contrato, pero ellas podrán ser variadas con la aprobación de ambas partes contratantes.

Décima Sexta: Este contrato podrá ser traspasado en todo o en parte mediante la previa autorización escrita del Organó Ejecutivo.

Décima Séptima: El Gobierno podrá celebrar Contratos adicionales con la Compañía de modo que las relaciones entre las partes se amolden a los adelantos y cambios que con el tiempo se produzcan en lo relativo a la navegación aérea y al servicio que presten las líneas internacionales, y contratos en relación a la exoneración de impuestos, derechos y tasas.

Décima Octava: Este contrato no impedirá que el Gobierno adopte las medidas que las circunstancias requieran para la seguridad del Istmo de Panamá, o de las Américas. La Compañía por ser una línea aérea panameña designada por el Gobierno como tal, cooperará en todo momento con el Gobierno para garantizar la seguridad del Istmo de Panamá o de las Américas, comprometiéndose a su vez el Gobierno a velar y proteger los intereses de la Compañía con el fin de garantizar la continuidad de los servicios y operaciones de la misma en cualquier emergencia, pero sujeto a las medidas de seguridad que el Gobierno deba de tomar de conformidad con la Ley y los compromisos internacionales.

Décima Novena: Todo lo relativo a este contrato, será resuelto exclusivamente por las autoridades panameñas de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

Vigésima: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la del Organó Legislativo.

Hecho en doble ejemplar, del mismo tenor, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RAUL DE ROUX.

Por la Compañía Aerovías Internacionales de Panamá, S. A.,

Osmond L. Maduro.

Revisado conforme:

Henrique Obarrío,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Dirección General de Aeronáutica Civil.—Panamá, cuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RAUL DE ROUX.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Pedro Morán, por resuelto N° 88 de 20 de Marzo de 1952.

Juan Villanero Jr., por resuelto N° 89 de 20 de Marzo de 1952.

Victor Monteccer, por resuelto N° 90 de 20 de Marzo de 1952.

Carlos Victor Rodríguez, por resuelto N° 92 de 20 de Marzo de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
RAUL DE ROUX.

El Secretario del Ministerio,
Armando Moreno G.

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMOCION

DECRETO NUMERO 1162
(DE 25 DE MARZO DE 1952)

por el cual se hace una promoción en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Promuévese al cargo de Cónsul General ad-honorem de Panamá en Zurich, Suiza, al señor Arthur Wiederkehr, actual Cónsul honorario de Panamá en dicha ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1163
(DE 25 DE MARZO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Peter Herweg, Cónsul ad-honorem de Panamá en Dusseldorf, Alemania.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 347

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 347.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

La señorita Dolores May Morris Campbell, hija de Albert Morris y de Silbell Campbell, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 13 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señorita Dolores May Morris Campbell ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Morris nació en Panamá, Distrito y Provincia de Panamá, el día 10 de Noviembre de 1929; y

b) Certificado expedido por el Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Morris terminó sus estudios primarios en la Escuela “Manuel José Hurtado”.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Morris ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Dolores May Morris Campbell tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 348

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 348.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El señor Leonard George Wedderburn, hijo de Mary Wedderburn, súbdita británica, por me-

dio de escrito de fecha 4 de Febrero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, el señor Leonard George Wedderburn ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Wedderburn nació en Panamá, Distrito y Provincia de Panamá, el día 22 de Junio de 1929; y

b) Certificado expedido por la Directora de la Escuela “Pedro J. Sosa” que comprueba que el señor Wedderburn terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que se materia de consideración, se desprende que el señor Wedderburn ha llenado los requisitos exigidos por el Aparte b) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Leonard George Wenderburn tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 349

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 349.—Panamá, 12 de Marzo de 1952.

El señor Lorenzo Gillett Tomlinson, hijo de Alfred Gillett y de Adeline Tomlinson, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 3 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de pa-

dre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud el señor Lorenzo Gillett Tomlinson ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil en donde consta que el señor Gillett nació en Colón, Distrito y Provincia de Colón, el día 1º de Octubre de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Gillett ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Gillett ha llenado los requisitos exigidos por el Aparte b) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Lorenzo Gillett Tomlinson tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNA VISA

RESUELTO NUMERO 4676

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración. Resuelto Número 4676.—Panamá, 16 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

El señor Waldemore Reid Bailey, ciudadano panameño, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-44577, residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 3 de Mayo de 1951, solicita a este Ministerio que autorice al Cónsul de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise como inmigrante el pasaporte de su suegra, señora Ida Morgan de Thomas, natural de Jamaica, quien viene a residir en su hogar:

El señor Waldemore Reid Bailey ha comprobado ante este Despacho su calidad de ciudadano panameño por nacimiento, así como también su solvencia económica, mediante Certificado expedido por el Auxiliar del Personal, Sección de Registro de Sucrio Local de la Zona del Canal;

Además de lo anterior acompaña el solicitante el recibo N° 25889 de 3 de Mayo de 1951, por la suma de \$ 150.00, que garantiza

la repatriación de la señora Ida Morgan de Thomas en caso de que fuere necesario.

Para Resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 15 de la Ley 54 de 1938 expresa que queda terminantemente prohibida la inmigración de ciertas razas cuyo idioma no sea el español, pero no menos cierto es, que la Constitución en su Artículo 21 elimina en su totalidad atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales sin distinciones por razones de razas, clase social, religión o ideas políticas. Por otra parte el Artículo 72 de la mencionada Constitución Nacional, estatuye que la Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales y prohíbe a sí mismo la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional.

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del Artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción inmigratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del Artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

Por otra parte, el hecho debidamente comprobado de la solvencia económica del peticionario a cuya protección se acogerá su suegra a su ingreso al país, la cual excluye del marco de las limitaciones desde el punto de vista de la economía nacional.

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de la señora Ida Morgan de Thomas, natural de Jamaica, exenta de depósito de repatriación y sujeta a las demás disposiciones legales vigentes sobre inmigración y previa comprobación de los nexos de parentesco que la unen al peticionario.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CONCEDESE PERMISO PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

RESUELTO NUMERO 4677

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4677.—Panamá, 17 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

El señor Ho Kua Chuang, natural de China, portador del Permiso Provisional de Residen-

cia N° 7956, expedido a su favor el 9 de Agosto de 1950, válido hasta el 16 de Enero de 1951, y prorrogada su validez hasta el 16 de Enero de 1952, mediante memorial de fecha 3 de Mayo de 1951, solicita que se le conceda derecho a residir indefinidamente en el territorio de la República y se autorice al Registrador General del Estado Civil de las Personas, para que se le expida Cédula de Identidad Personal;

Manifiesta el peticionario que renuncia a la devolución del depósito de B/. 150.00 a que se refiere el Recibo N° 24694 de 22 de Octubre de 1949;

Explica así mismo que la solicitud obedece que se ha visto precisado a efectuar un viaje al Exterior cuya duración no puede establecer por el momento y cabe la posibilidad de que la vigencia del Permiso de Regreso que se le expidiera como residente provisional expira encontrándose fuera, situación que podría acarrearle dificultades para su reingreso al territorio nacional;

Para Resolver,

SE CONSIDERA:

El señor Ho Kua Chuang, se encuentra legalmente domiciliado dentro del territorio de la República, a partir del 16 de Enero de 1950, fecha de su ingreso, autorizado por el Resueto 3076 de 18 de Octubre de 1949;

El Departamento de Migración le concedió el Permiso Provisional de Residencia N° 7956, con fecha 9 de Agosto de 1950, válido por un año. La validez del citado Permiso Provisional de Residencia fué prorrogada por un año más a partir del 16 de Enero de 1951, es decir hasta el 16 de Enero de 1952, de acuerdo con lo que establece el Artículo 8° del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945;

En cuanto al caso que se contempla es evidente que al señor Ho Kua Chuang, podrían presentársele dificultades a su reingreso al territorio nacional, si se le vence el Permiso de Regreso que se le concediera como Residente Provisional;

Que hasta la fecha no se ha presentado impedimento legal alguno para no proceder a concederle el derecho a residir indefinidamente en el territorio de la República, toda vez que el señor Ho Kua Chuang, cuenta con medios lícitos de vida, goza de buena salud y no posee antecedentes penales.

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédesse derecho al señor Ho Kua Chuang, natural de China, para que pueda residir indefinidamente dentro del territorio nacional y autorizarse al Registrador General del Estado Civil de las Personas para que le expida Cédula de Identidad Personal como Extranjero, por haber comprobado su legal permanencia dentro del territorio de la República.

Queda entendido que el señor Ho Kua Chuang, renuncia irrevocablemente a la devolución del depósito de Renatriación de B/. 150.00 a que se refiere el Recibo N° 24694 de 22 de Octubre de 1949 y que esta suma ingresará inmediatamente al Tesoro Nacional.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 780

(DE 3 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a G. Barrios, Auxiliar de Cajero en la Sección de Receptoría de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Cecilia Alvarez cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLÍS.

DECRETO NUMERO 781

(DE 3 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Carlos Francisco, Auditor Auxiliar en la Sección de Negocios de Reconocimiento (Dirección del Impuesto Sobre la Renta), en reemplazo del señor Ernesto Ramírez, cuyo nombramiento se declara insubsistente por conveniencias del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLÍS.

RESUELVESE UN MEMORIAL

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 22.—Panamá, 31 de Marzo de 1952.

El señor Octavio R. Durán en memorial de 22 de Febrero último ha solicitado que se le pague un mes de vacaciones por haber trabajado más de once meses consecutivos en la Administración de Rentas Internas de la Provincia de Chiriquí, como Auditor, cargo para el cual fué nombrado mediante Decreto 243 de 27 de Diciembre de 1949, que comenzó a ejercer el 19 de Enero de 1950 hasta el 15 de Mayo de 1951.

En esa fecha el señor Durán, Diputado Suplen-

te. pidió licencia para ir a ocupar en la Asamblea Nacional la curul del Diputado Principal Doctor Miguel Angel Ordóñez, quien pasó a desempeñar el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La reincorporación del Doctor Ordóñez a su puesto de Diputado Principal ocasionó la remoción del señor Octavio R. Durán, quien durante su permanencia en la Asamblea Nacional perdió el empleo de Auditor en la Administración General de Rentas Internas de la Provincia de Colón.

El inciso 3º del artículo 796 del Código Administrativo, tal como quedó reformado por el artículo 1º de la Ley 121 de 1943 de 6 de Abril de 1943, dice: ".....El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de la separación obedezca a la comisión de alguna obra hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo".

El señor Octavio-R. Durán, tenía derecho a 30 días de descanso con sueldo por haber estado en servicio en el cargo de Auditor de la Administración General de Rentas Internas de Colón durante once meses continuados, pero no usó tal derecho cuando se cumplió el aludido período de once meses.

De conformidad con el inciso más arriba transcrito cuando un empleado público es separado de su puesto sin que haya gozado del mes de descanso, hay que reconocerle y pagarle el mes de sueldo correspondiente al descanso, excepto cuando la separación obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

No hubo solución de continuidad en su condición de funcionario público del señor Durán desde que pasó de la Administración General de Rentas Internas de Colón a ejercer el cargo de Diputado a la Asamblea Nacional, de modo que al ser separado o removido de este último empleo, por causa independiente de su voluntad, tendría en principio derecho a cobrar el mes de sueldo de que gozaba en el momento de la separación del último empleo, si los Diputados tuviesen derecho a descanso remunerado o vacaciones de acuerdo con la Ley 121 mencionada.

De conformidad con la indicada Ley 121 de 1943, el empleado ha de gozar de sus vacaciones o mes de descanso, de acuerdo con el sueldo correspondiente al empleo que esté desempeñando en el momento del uso.

De la misma manera ha de estimarse que el sueldo que debe pagarse a cualquier empleado público en concepto de descanso o vacaciones, cuando se funda en separación del puesto sin haber gozado de ellas, ha de ser el que gozaba en el momento de quedar sin empleo.

El señor Octavio R. Durán tiene derecho a cobrar el mes de vacaciones ganado durante sus servicios prestados a la Nación, de acuerdo con lo que cobraba en el momento de ser separado o removido de su puesto de Auditor de Rentas Internas de Colón, en vista de que en su último cargo de

Diputado en ejercicio no goza del mes de descanso o vacaciones que concede la Ley,
Por lo tanto,

RESUELVE:

Reconócese al señor Octavio R. Durán, ex-Auditor de Rentas Internas en Colón, el derecho a cobrar en concepto de vacaciones un mes del sueldo que gozaba al dejar de ser empleado público.

Dicho mes de sueldo deberá pagarse de conformidad con el que ganaba en el momento de quedar separado de su empleo de Auditor de Rentas Internas de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

APRUEBASE PENA

RESUELTO NUMERO 244

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 244.—Panamá, 5 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Oficio N° 3126 de 29 de Enero p. pdo., el señor Luis E. Tapia, Administrador General de Rentas Internas (informa que el Sr. Carlos Clement, Director de Vigilancia Fiscal, le ha impuesto la pena de tres (3) días de descuento al inspector Avelino Atencio por haber abandonado sin causa justificada,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la pena impuesta por el Director de Vigilancia Fiscal al señor Inspector Avelino Atencio.

Comunicar de esta decisión a la Contraloría General para que se cumpla el descuento correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

CONCEDESE UNA EXONERACION

RESUELTO NUMERO 245

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 245.—Panamá, 5 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nota

Nº 77-M de 5 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por tres (3) cajas de botellas de vidrio con sus tapas, llegadas en el vapor Barbro, procedente de Estados Unidos, embarcado por Central Cientific Company, con un valor de B/. 307.44; destinadas al Gorgas Memorial Laboratory;

Que dicho artículo viene consignado a las dependencias del Gobierno Nacional.

RESUELVE:

Concédese, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, de el artículo explicado en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 246

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 246.—Panamá, 5 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Fábrica Panameña de Pinturas, S. A.", en memorial de 31 de Enero último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato Nº 120 del 15 de Octubre de 1945, celebrado entre la Nación y la mencionada compañía, lo siguiente:

500 Libras Funguicida "AB-IT" para la preparación de pinturas.

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre del impuesto de introducción al Contratista, por todo el tiempo que dure el presente contrato, la importación de las piezas de repuesto que necesite para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales para la fabricación de pintura, tales como: plomo, blanco seco, óxido de zing seco, lithopone seco, titanex seco de todas las clases, asbestinos secos, plomo rojo seco, sílica seca, talcum, y otros pigmentos que sean requeridos para la fabricación de pinturas, esmaltes, lacas, barnices, interiores y exteriores de aceite de linaza, espíritus minerales de toda clase, y adelgazadores. Toda clase de aceites y líquidos para la fabricación de pinturas interiores y exteriores, lacas, esmaltes, sintéticos y barnices, colores secos, que sean necesarios para la fabricación de pinturas, lacas, esmaltes y caseinas, tales como negro humo, rojo, amarillo, verde, azul y cromos."

RESUELVE:

Concédese, a la compañía "Fábrica Panameña de Pinturas, S. A.", permiso de importación

libre de derechos, de los artículos mencionados en la parte motiva de esta decisión y cuando llegue la mercancía al país, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

CONCEDESE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 3257

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3257.—Panamá, 9 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 216 de 27 de Octubre de 1951, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la Nave denominada "Portuguesa" la licencia de Pesca de Carnada Nº 2 de 8 de Febrero de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con Liquidación Nº 908 de 8 de Febrero de 1952, por la suma de B/. 1,000.00.

RESUELVE:

Concédese el permiso de navegación reglamentario a la Nave denominada Portuguesa del porte de 144 toneladas netas, de propiedad de Victoriano García para que pueda dedicarse a la pesca de carnada durante la temporada comprendida entre el 15 de Febrero de 1952 y el 31 de Octubre del mismo año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3258

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3258.—Panamá, 9 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 216 de 27 de Octubre de 1951, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la Nave denominada Leona C la licencia de Pesca de Carnada Nº 3 de 8 de Febrero de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con Liquidación Nº 907 de 8 de Febrero de 1952, por la suma de B/. 1,500.00.

RESUELVE:

Concédese el permiso de navegación reglamentario a la Nave denominada Leona C del porte

de 188 toneladas netas, de propiedad de Manuel Chula y Assn. para que pueda dedicarse a la pesca de carnada durante la temporada comprendida entre el 15 de Febrero de 1952 y el 31 de Octubre del mismo año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 27

Entre los suscritos, a saber: Galileo Solís, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, que en el curso de este Contrato se denominará el gobierno, y el señor Juventino García, en su propio nombre, quien en adelante se llamará el Comprador, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primera.—El Gobierno da en venta real y efectiva al Comprador, por la suma de doscientos balboas (B/. 200.00), en el estado en que se encuentren y sin compromiso ulterior de ninguna clase, dos camiones marca "G. M. C." que se hallan abandonados y sin uso alguno en el Taller de la Junta Central de Caminos en la ciudad de David y de acuerdo con los requisitos establecidos en el Resuelto N° 992 de 31 del presente por medio del cual esta venta se autoriza.

Segunda.—El Comprador se compromete a recibir los dos camiones en las condiciones que se establecen en la cláusula anterior y a efectuar su cancelación previa como requisito indispensable para que se pueda ordenar su entrega.

Firmado en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLÍS.

El Comprador,
Juventino García.
Cédula N°.....

Ministerio de Educación

MODIFICASE UNA PENSION

DECRETO NUMERO 610
(DE 21 DE MARZO DE 1952)

por el cual se modifica la pensión asignada a un supernumerario.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 589 de 29 de Enero del presente año se nombró Maestro Supernumerario por incapacidad física al señor León Eysseric Jr., con la asignación mensual de ciento vein-

ticinco balboas (B/. 125.00), por estar incapacitado permanentemente para ejercer el cargo y tener más de veinte (20) años de servicio;

Que cuando el Departamento de Estadística, Personal y Archivos de este Ministerio hizo el estudio del tiempo de servicio de las personas que habían solicitado que se les declararan supernumerarios, el señor León Eysseric tenía 27 años, 8 meses y 21 días, hasta el 30 de Septiembre de 1951;

Que en el momento en que el señor Eysseric fué nombrado supernumerario tenía derecho a que se le jubilara, por tener más de veintiocho (28) años de servicio, de conformidad con lo que establece el Decreto-Legislativo N° 23 de 1° de Marzo de 1946, artículo 3°;

RESUELVE:

Modifíquese la pensión asignada al señor León Eysseric Jr. por Decreto N° 589 de 29 de Enero de 1952, de Maestro Supernumerario por incapacidad física, con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00), a la de Director Jubilado, con la asignación mensual de ciento cincuenta y seis balboas con once centésimos (B/. 156.11), de conformidad con lo que establece el artículo 3° del Decreto-Legislativo N° 23 de 1° de Marzo de 1946.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBÉN D. CARLES.

ESTABLECESE DEFINITIVAMENTE UNA NORMA

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución 36.—Panamá, Marzo 25 de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio de los Decretos números 548, de 11 de Octubre de 1951, y 589 de 29 de Enero de 1952, el Ministro de Educación declaró supernumerarios y jubilados a empleados del Ramo, por antigüedad de servicio o por incapacidad física comprobada;

Que algunos de estos supernumerarios y jubilados han hecho reclamaciones al Ministerio para que se les reconozcan y paguen los nuevos aumentos de sueldo que han acumulado por haber continuado sirviendo, aun después de que el Órgano Ejecutivo los declaró como tales, por necesidades del servicio, y también como un gesto de cooperación para con el Ramo;

Que el mantener sirviendo a los declarados supernumerarios y jubilados se justifica, siempre que así lo requieran las necesidades del servicio y las situaciones de emergencia inevitable que se presenten;

Que si no se registre el reconocimiento de los aumentos de sueldo anteriormente considerados, aumentarán las erogaciones en tal concepto, gra-

vando así los limitados recursos conque cuenta el Estado:

RESUELVE:

Establécese definitivamente como norma del Ministerio de Educación, que a los empleados del Ramo que sean declarados supernumerarios y jubilados no se les reconozca aumento de sueldo por antigüedad de servicio, de conformidad con el Artículo 151 de la Ley 47, Orgánica de Educación, ni se les aumentarán las pensiones asignadas, por servicios prestados por motivo de emergencia, por necesidades del servicio, y como un gesto de cooperación, con posterioridad a la vigencia del Decreto que los declaró como tales.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

AVISOS Y EDICTOS

MIGUEL GARAY.

Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro, portador de la Cédula de Identidad Personal número uno raya sesenta y uno (1-61).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número veintiséis (26) de fecha dos (2) del mes de Abril del año de mil novecientos cincuenta y dos (52), el señor Alberto Koo ha vendido su establecimiento comercial que tiene en esta ciudad y que viene operando con la Patente comercial número dos mil novecientos ochentinueve (2989) de fecha doce de Septiembre de mil novecientos cincuenta librada a su favor, esta cuenta ha sido hecha al señor Dionisio Koo, y es por la suma de mil quinientos baibos (B/. 1,500.00). En dicha venta queda autorizado el señor Dionisio Koo para poder usar la Patente Comercial de Alberto Koo hasta tanto pueda él obtener Patente Propia.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Bocas del Toro, hoy a los dos (2) días del mes de Abril del año de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

El Notario Público,

MIGUEL GARAY.

L. 17.755
(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutivo,

AVISA AL PUBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día dos (2) de Mayo, para que se verifique el remate del bien retenido en este Juicio Ejecutivo promovido por Benjamin Hurtado contra Leonor Aguilar Fruto. El bien retenido es el siguiente:

"Pic-up Chevrolet, motor N° B D.351657, en mal estado con 4 llantas y un repuesto, en mal estado, el carro por su deterioro tiene un valor de cuarenta y cinco baibos (B/. 45.00).

La base para el remate es la suma de cuarenta y cinco baibos (B/. 45.00) que es la que ha sido asignada al bien descrito por los peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalada y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutivo,
Miguel Altamirano Vidal,

L. 2887
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Lagrutta, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:
"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos,
Vistos:"

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. **DECLARA:**
Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Francisco Lagrutta desde el día 23 de septiembre de 1951, fecha de su deceso ocurrido en Moliterno, Provincia de Potenza Italia.

Que es su heredero sin perjuicio de tercero, Mario Lagrutta en su condición de hijo del causante.
Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, por el término de treinta días y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORCE A. RODRIGUEZ B.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez,

L. 16.344
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 21

El Gobernador de la Provincia de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores Buena Ventura Marciaga, Cedulado N° 28-161, Arcelio Alfonso, cedulado N° 28-333, y Catalina Marciaga, sin cédula pero con solicitud hecha, varones los dos primeros, agricultores, panameños, casados todos, mujer la última, vecinos del Distrito de Los Pozos, en sus propios nombres y en representación de sus menores hijos, en memorial de fecha 13 de los corrientes, dirigido a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, solicitan se les expida a título de propiedad en gracia, el globo de terreno denominado "Pan de Azúcar", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de setenta y ocho hectáreas, con cero seiscientos cuarenta metros cuadrados (78 Hts. con 0640 M. C.) alinderado así: Norte, Quebrada el Pital y terreno de Ismael Quintero; Sur, terreno de Encarnación Gill, camino de San José, Los Pozos, y Río El Gato; Este, terreno de Encarnación Gill, Ismael Quintero y una zanja de por medio y Oeste, terreno de Apolinar Bultrón, camino de San José y Río del Gato.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras, por el término de (30) treinta días hábiles, se envía copia del mismo a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 14 de Marzo de 1952.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

Juan E. Gerssey P.

El Oficial de Tierras, Srto. Adm. Loc.

R. Ochoa Villarréal.

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques y al público en general,

HACE SABER:

Que el abogado Pedro A. Silveira, actuando como apoderado especial de Daniel Guerra, ha presentado la siguiente solicitud de arriendo nacional, sobre un globo de terreno con área de 200 hectáreas y ubicado en el Distrito de Bugaba.

Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras.

Yo, Pedro A. Silveira, abogado con oficina en la Avenida Central y cédula N° 19-750, haciendo uso del anterior poder, con todo acatamiento ocurro ante usted y solicito en arrendamiento, para mi mandante señor Daniel Guerra, panameño, casado, hacendado, mayor y vecino del Distrito de Bugaba un globo de terreno que tiene de extensión doscientas hectáreas (200 Hts.) ubicado en el distrito mencionado, en la región de "Sortijas-Colorado", corregimiento del Barú dentro de los siguientes linderos: Norte, montes libres; Sur, posesión de Remigio Batista y Río Colorado; Este, Río Colorado y Oeste, "Quebrada Carlos María" y montes libres. El término del arrendamiento será dos años.

El terreno solicitado lo dedicaré mi comitente a la agricultura y crianza de ganado mayor.

Acompaño el plano respectivo y dos copias, debidamente aprobadas por el agrimensor general; dos declaraciones de testigos hábiles con las cuales se comprueba que el terreno solicitado es libre y adjudicable legalmente, ni afecta derechos preferentes de tercero. Además el comprobante del Administrador de Rentas Internas que justifica haber hecho el depósito valor de la primera anualidad. Y el informe del agrimensor ratificado.

Me fundo en el artículo 16 de la Ley 52 de 1938 y disposiciones pertinentes del Decreto que reglamenta la adjudicación de terreno nacional solicitados en arrendamiento.

David, Febrero 15 de 1952.

Pedro A. Silveira.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días hábiles en los Despachos de la Alcaldía de Bugaba y en la Gobernación, Sección de Tierras y se le entrega una (1) copia al interesado para que sea publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial.

David, Marzo 29 de 1952.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras,

VICTOR M. ALVAREZ.

El Secretario de Tierras y Bosques,

Santiago Rodríguez.

L. 16.752

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 60

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que la señora Dora Alicia Chevalier de Escudero, mujer, mayor de edad, panameña, vecina de esta ciudad, casada en el año de 1948, de oficios domésticos y con solicitud de cédula ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título de compra del globo de terreno baldío nacional denominado "La Cantera", ubicado en este Distrito de Santiago, de una superficie de siete hectáreas con seis mil ciento veintisiete metros cuadrados (7 Hts. 6121 M2.) y situado dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales, Alto de La Mina y Celia viuda de García Fábrega;

Sur, sucesores de Rafael Guevara; Este camino real de Santiago a La Peana; y Oeste, César Agudo y terreno nacionales.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en la Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en

sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 3 de abril de 1952.

El Gobernador,

ASEL AFONTE.

El Secretario,

Samuel Ramos M.

L. 6982

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Mercedes Palacios, varón panameño, mayor de edad, agricultor, vecino del Caserío de Las Guabas, Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, con cédula de identidad personal N° 9-1694, en su propio nombre solicita se le adjudique por compra en título de propiedad, un globo de terreno baldío Nacional, ubicado en el Caserío de Las Guabas, Distrito de Penonomé, con una capacidad superficial de ocho hectáreas dos mil novecientos sesenta metros cuadrados (8 Hts. 2960 M2.) dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino real de El Papayo a Cerrozeña; Sur, terreno de Victoria Cumbreira y Juan Paulino Almillategui; Este, terrenos de Juan Paulino Almillategui y Oeste, Noé Quijada.

Para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de este Distrito, así como también una copia se le da a la parte interesada para que la haga publicar en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Penonomé, 8 de Abril de 1952.

Fijado a las doce de la mañana del día ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador de Coclé, Amor. de Tierras y Bosques,

AQUILINO TEJERA F.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 15.828

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 13

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Pablo, Catalina, Francisca y Cecilia Cedeño, mayores de edad, agricultores, panameños naturales de este Distrito y vecinos de Pocrí los dos primeros cedulados 37-1668 y 34-1641, respectivamente, sin cédulas los demás, han solicitado de este Despacho, mediante su apoderado legal Pindaro Brandao, para que en sus propios nombres y en el de los menores mencionados en la solicitud respectiva, les sea adjudicado a título de plena propiedad, en gracia, el lote de terreno denominado "Cerro Pelado", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocrí, de ochenta y siete hectáreas tres mil novecientos metros cuadrados (87 Hts. 3900 m.c.) de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Braulio Cedeño y Alberto Vergara y camino de Colán a Oria; Sur, terreno de Miguel Herrera y quebrada El Cerro; Este, terreno libre y quebrada El Cerro, y Oeste, terreno de Miguel Herrera, tierras libres y quebrada La Melonera.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocrí, por treinta días hábiles, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 21 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc,

Santiago Peña C.

(Primera publicación)